

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMÓN dydata1@gmail.com abogadoshernandezs@gmail.com
DEMANDADOS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00222-00
ACTUACIÓN	Auto aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)., a favor de la parte demandada y con cargo a la parte demandante.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579343a371b176d87f05f48e06c986a7208c589026c18bf86d683a63b38b61fb**

Documento generado en 25/10/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA YANETH BENITEZ DUARTE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00459-00
ACTUACIÓN	Auto aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$503.215), a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad accionada.
- Segundo: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte accionante.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf80c313cf548e4b4e5bf63209fb4c4395a475c475617fe837ac33a84e1b703**

Documento generado en 25/10/2022 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ÁNGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com robinsongamboa.litigios@gmail.com
Demandados	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER esecamilorueda@yahoo.es FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO NACIONAL - FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADO - COOPTRAINCOL
Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00191-00
Providencia	Auto resuelve solicitudes

Antecedentes

1. Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se designó al abogado Salvador Yañez Osses, curador *ad litem* de la Cooperativa de Trabajadores Asociado - Cooptraincol, quien aceptó tal designación y se notificó del auto admisorio de la demanda. Su última actuación procesal fue la presentación de alegatos de conclusión (CuadernoPrincipal2 Pdf. 24, 28, 29, 30, 85 y 86).

El 14 de marzo de 2022, el mencionado profesional del derecho solicitó se designe otro curador para que continúe la defensa técnica de la vinculada de oficio. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue nombrado como oficial mayor en la Rama Judicial; designación en la que tiene la intención de tomar posesión (CuadernoPrincipal2 Pdf. 89 y 90). De otra parte, se precisa que el 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia (CuadernoPrincipal2 Pdf. 91).

Así, previo a decidir sobre la solicitud hecha, con auto del 4 de octubre de 2022, el Despacho requirió a Salvador Yañez Osses para que, dentro del término de ejecutoria de la decisión, acreditara ante el Despacho si asumió la calidad de servidor público invocada y de ser así, adjuntara el soporte donde se evidenciara la fecha; providencia que se notificó al día siguiente por estado, enviándose igualmente mensaje de datos al canal digital reportado por el señor Osses (CuadernoPrincipal2 Pdf. 97 y 98).

Según consta en el CuadernoPrincipal2 Pdf. 105, el señor Yañez allegó copia de la diligencia de su posesión en el cargo de oficial de mayor en la Rama Judicial, a partir del 1 de abril de 2022.

2. La abogada que venía representando a la ESE centro de salud Camilo Rueda de Villanueva, presentó renuncia al poder que le había conferido esa entidad. Y se recibió

memorial de otro profesional del derecho, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la ESE en mención (CuadernoPrincipal2 Pdf. 99 a 104).

Consideraciones

A partir de los anteriores antecedentes, se procederá a designar al abogado Juan Sebastián Vargas Sánchez como curador *ad litem* para la cooperativa de trabajadores asociado - COOPTRAINCOL, en consideración a que es un profesional del derecho que ejerce su profesión habitualmente en este despacho judicial.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación que se expida, deberá pronunciarse sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaría, se librára el oficio correspondiente.

Una vez en el cargo el curador designado, para continuar con el trámite del proceso, se ordenará que por Secretaría se le notifique la sentencia de primera instancia.

De otra parte, se aceptará la renuncia de la abogada Leidy Viviana Gualdrón Jiménez, al poder que le había sido conferido para actuar en representación de la ESE centro de salud Camilo Rueda de Villanueva.

Por último, antes de resolver la solicitud del abogado José Manuel Serrano Sierra, se requerirá a la ESE centro de salud Camilo Rueda de Villanueva que allegue los anexos que acreditan la calidad del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero. Aceptar la solicitud de Dr. Salvador Yañez Osses y en consecuencia designar al abogado Juan Sebastián Vargas Sánchez con T.P. No. 336.054 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la cooperativa de trabajadores asociado - COOPTRAINCOL, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo. Se advierte que de conformidad con el artículo 48 del CGP, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- Tercero. Por Secretaría, librar la comunicación pertinente para dar cumplimiento a las anteriores órdenes, informando además al curador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, deberá pronunciarse sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

RADICADO 68679333003-2018-00191-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA CARREÑO OLIVEROS
DEMANDADOS: ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA Y OTROS

- Cuarto. Una vez en el cargo el curador designado, para continuar con el trámite del proceso, por Secretaría se le notificará la sentencia de primera instancia.
- Quinto. Aceptar la renuncia de la abogada Leidy Viviana Gualdrón Jiménez, al poder que le había sido conferido para actuar en representación de la ESE centro de salud Camilo Rueda de Villanueva.
- Sexto. Antes de resolver solicitud del abogado José Manuel Serrano Sierra para que se le reconozca personería para actuar como apoderado de la ESE centro de salud Camilo Rueda de Villanueva, se requiere a la entidad que allegue los anexos que acreditan la calidad del poderdante.

Notifíquese y cúmplase
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5e522e64989fb9d9ad837ff526f4eb925fc9a7ac2aee5c5239c3082b0a57b**

Documento generado en 25/10/2022 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITI –SANTANDER contactenos@curiti-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2022-00191-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a nueve (09:00 am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Se podrán unir a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15822947> Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.
- Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Curiti (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de

RADICADO 68679333300320220014000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68679333300320220019100POPULAR

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDRM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16366fa1d98f5fc0b27ef86d2715cf8d05df44dd5b07cc7eca11c91fcb58a1**
Documento generado en 25/10/2022 05:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO cristian.avendano@camara.gov.co
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DEL SOCORRO-CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00217-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, para resolver la solicitud de medida cautelar, petición hecha por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

A. la medida cautelar

La parte demandante, fundamenta la solicitud de medida cautelar, en lo siguiente:

«Tanto acto administrativo como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, el Acuerdo N° 012 del 29 de agosto de 2022 emitido por el Concejo Municipal del Municipio de Socorro, acto administrativo demandado, fue expedido de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse Clasificación de los Usos Específicos por Categoría (CIU), normas urbanísticas, Decreto 264 de 1963, Decreto 763 de 2009, Ley 388 de 1997, Ley 1185 de 2008 Ley 1454 de 2011 y a lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 011 del 18 de junio de 2003 (EOT).

Por otra parte, la medida cautelar se sustenta en garantizar la eficacia de la decisión judicial que adopte su despacho, toda vez que según el artículo 5 del Acuerdo objeto de la presente nulidad, el Municipio de Socorro debe adelantar dicha enajenación en el término de seis (06) meses contados a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta los tiempos de este proceso judicial de nulidad, de no decretarse la medida cautelar, el Municipio del Socorro avanzaría en dicha enajenación invirtiendo recursos del erario, sin que se resuelva de fondo el litigio planteado en el presente medio de control, lo que podría acarrear impactos negativos en el patrimonio público.

Más, si se tiene en cuenta, como se dijo en los argumentos que anteceden este acápite, que dicha enajenación no cumple con las finalidades adecuadas, ya que las UTS recibirían incluso en enriquecimiento sin justa causa, pues el patrimonio de dicho ente se incrementaría sin poder hacer inversiones para el ejercicio de su razón social, teniendo en consideración que se requiere de un acto separado como es la modificación del PBOT.

Lo anterior, permite sustentar en mayor medida la procedencia de la medida, ya que la finalidad de la transferencia del bien a las Unidades Tecnológicas estaría sustentada en una condición futura como es el PBOT. Por lo tanto, la medida tendría un fin netamente anticipatorio y preventivo, sin que con esto se cause algún perjuicio al Municipio del Socorro o a las UTS, pues como ya se enunció, aún no se puede materializar el acto.

De igual forma, dada las limitaciones en temporalidad que fueron establecidas por el concejo municipal parágrafo en el artículo tercero del Acuerdo N° 012 del 29 de agosto de 2022, el municipio y las Unidades Tecnológicas de Santander UTS tienen un tiempo perentorio de dos años, establecido como condición resolutoria al contrato de cesión, para realizar la cesión de los bienes inmuebles e inicio de la oferta institucional educativa; por tanto, se deben suspender los efectos jurídicos del acto administrativo con el fin de no hacer nugatorio los efectos de la sentencia de nulidad que se profiera en este proceso, pero además para evitar la afectación a los derechos reales de los bienes públicos y patrimonio que se pretende enajenar.

“Parágrafo: una vez realizados todos los trámites administrativos y se haga la entrega material y jurídica de los bienes inmuebles planteados en este proyecto de acuerdo, se tendrá un tiempo límite máximo de dos (2) años para que LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER inicie su oferta institucional so pena de aplicarse la condición resolutoria.”

En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que un proceso de nulidad simple puede durar en promedio 768 días corrientes, de estos 461 días hábiles, cuando se profiera el fallo

en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya materializado el plazo para la enajenación inclusive».

B. Trámite de la Medida Cautelar

De la solicitud de medida, se dio traslado a las partes, mediante auto de fecha: cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022); al vencimiento del término, el Municipio no se pronunció, no obstante el Concejo del Socorro, por medio de memorial de fecha 21 de octubre de 2022(PDF011 del [expediente](#)), indicó como aspecto relevante, lo siguiente:

«Al respecto me permito manifestarle al despacho que no estamos de acuerdo con los argumentos expresados por la parte demandante y desde ya solicitamos no se acceda a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo por las siguientes razones:
En primera medida muy respetuosamente se manifiesta al despacho que, en el presente asunto, se goza de Presunción de legalidad del acto, no están probadas las causales de nulidad del acto por tal razón no se debe acceder a la suspensión de los efectos jurídicos.
En lo que tiene que ver con el procedimiento que se llevó a cabo por parte de la corporación con respecto al trámite que se le dio al proyecto de acuerdo 011 del 17 de agosto del año 2022 y que posteriormente paso para sanción de la alcaldía municipal como acuerdo 012 del 29 de agosto del año 2022 “Es de aclarar al despacho que entro como proyecto de acuerdo 011 y salió para ser sancionado como acuerdo 012 por el consecutivo que lleva el Concejo Municipal, pero tanto el proyecto de acuerdo como el acuerdo corresponde al HOTEL TAMACARA”, se llevó a cabo el procedimiento legalmente constituido y el cual fue el siguiente, para dar mayor claridad al despacho.»

El Ministerio Público en escrito radicado el día 25 de octubre de 2022 (PDF 016), manifestó lo siguiente:

«En ese orden para esta agencia del Ministerio Público la supuesta vulneración de las normas superiores, no fue debidamente argumentada ni acreditada con la solicitud de medida cautelar y dado que para que prospere la solicitud medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro (4) requisitos materiales mencionados en líneas previas de esta providencia, ante la falta de prueba del primero de ellos, esto es, la vulneración de las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos acusados, la solicitud de suspensión no está llamada a prosperar.
Bajo estos términos se considera que esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente, el acto administrativo demandado no impone una carga que implique un perjuicio irremediable para el sujeto pasivo de la misma, en la medida en que ésta es impuesta por autoridades con competencia para ello y en ejercicio de la facultad que les otorga la ley, en consecuencia los actos administrativos acusados están amparados con la presunción de legalidad y acierto, y por sí solos no son generadores de daños antijurídicos (...)
Así que, en este punto, resulta determinante considera que no existe peligro de la causación de un daño grave e irreversible, para que, de acuerdo con los principios de prevención y precaución, mediando ligeramente certeza se adopte alguna decisión motivada con el objeto de impedir el daño argumentado en la acción de nulidad.
Por lo que se solicita NO acceder al decreto de medida cautelar conforme a la solicitud presentada.»

III. CONSIDERACIONES

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares, señalando:

«Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».

A renglón seguido el artículo 230 ibídem, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

«Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente».

Por su parte el artículo 231 del C.P.A.C.A. consagra:

«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al primer requisito, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho; en efecto, la demanda se presentó con argumentos jurídicos que permiten su estudio, dentro del asunto de la referencia.

En cuanto al segundo requisito, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues la Simple Nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona, sin la necesidad de constituir apoderado; dado que, este medio de control, busca salvaguardar de forma abstracta el ordenamiento jurídico.

En cuanto al tercer requisito, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios; es así que, para el caso concreto se tiene lo siguiente:

El Acuerdo Municipal, tiene la siguiente finalidad:

«ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal Socorro (Santander), para que enajene, a título gratuito, a favor del establecimiento público UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, institución Pública del Orden Departamental, identificada con NIT. 890.208.727-1, el derecho real de dominio que ostenta el municipio de Socorro sobre los bienes inmuebles: «Una casa de habitación de dos (2) pisos. Con 11.90 de frente sobre la carrera 15, y 21.10 metros sobre la carrera 13. Que linda: OCCIDENTE: Con la Plazuela de San Victorino; NORTE: Con propiedades del Dr. Sixto Gómez; ORIENTE: Pared al medio con propiedades del mismo Dr Sixto Gómez, hoy herederos de Matías Ortiz y SUR: Calle 13 al medio con solar de la casa que fue de Elvecio Gómez, hoy de sus herederos; que el predio se adquirió para el Hotel del Turismo en proyecto de construcción como acceso de personal, estacionamiento de vehículos y mejor presentación.

Dicho inmueble se encuentra debidamente registrado en la Oficina de instrumentos Públicos de Socorro con matrícula inmobiliaria 321-124 con Código Catastral: "SIN INFORMACIÓN" Tipo de predio URBANO. Dirección Calle 13 14-76/72/68/66; Carrera 15 con calle 13 14-66/68770/76/82 y 13- 02/06/10. Dicho predio fue adquirido por el Municipio del Socorro por Compraventa que se hizo a GARCÍA ARGUELLO ALBERTO Y GARCÍA ARGUELLO LUIS JOSÉ mediante Escritura Pública 236 del 21-04-1978 de la Notaria 1 del Socorro.

2 Un predio urbano, ubicado en la calle 14 NO. 14-45, 49/47/37/33/29/23, con un área de extensión de 2.996.58 M2 terreno conformado por el lote 007, que según carta catastral urbana corresponde a la manzana S No. 063, contenida en la plancha No. 67 en el municipio del socorro, departamento de Santander, conformado por una entrada principal al HOTEL, por la calle 14 No 14-45 y seis locales comerciales conformado por Seis Locales Comerciales, demarcados por las siguientes nomenclaturas, así: Local No. 1: calle 14 No. 14-49; LOCAL No 2; Calle 14 No 14-37; LOCAL N° 3 CALLE 14 N° 14-47; LOCAL 4 Calle 14 No. 13-33; LOCAL 5 Calle 14 No 14-23: LOCAL 6 Calle 14 -19 y determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En extensión de 62.75 mts. en línea quebrada así: en línea vertical con el lote No. 006 en 11 metros en línea vertical con el lote No. 003, en 33.40 en línea vertical con el lote número 021 en 6.70 metros, en línea vertical con el lote No. 20 en 11,65 metros el línea horizontal con el lote No. 20 en 23.40 metros en línea vertical con la Carrera 15 en 11.55 M. SUR: En línea recta en extensión de 34 M con la calle 13 ORIENTE: Con 106.05 M en línea quebrada as: en línea vertical con el lote No. 017 en 3.55MM: En línea horizontal con lo te No. 017 en 1 M: EN 15.10 en línea vertical con el lote No. 11 y 14 en 11.50 M en línea horizontal con lote No. 011 en 2.50 M, en línea vertical con el lote No. 10 en 7.50 metros en línea vertical con lote No. 009 en 11.20 m: en línea horizontal con lote No. 009 en 12 M en línea vertical con lote No. 032 y 34 en 0.80 M en 14 M en línea horizontal con lotes 032 y 034 en 0.80 M en línea vertical con lotes No 032 y 034 en 7.60 M. NORTE En extensión de 38.85 m en línea recta con fa caffè 14 y encierra »»».

Ahora bien, las autorizaciones dadas por el Consejo tienen una vigencia de seis (6) meses, como se desprende del numeral quinto del Acuerdo Municipal, en el siguiente tenor:

«ARTÍCULO QUINTO: El alcalde Municipal dispondrá de SEIS (06) MESES, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para hacer uso de las autorizaciones conferidas en este acto».

No obstante lo anterior, los dos bienes objeto del acuerdo tienen restricción en compatibilidad del uso de suelos; esto es, se requiere la elaboración de un nuevo PBOT como lo indica el numeral 12 de las consideraciones del Acuerdo Municipal del Socorro Santander No. 12 de fecha 29 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

« 12. Que conforme consta en el certificado del uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal los predios que serán objeto de enajenación a título gratuito, - (HOTEL TAMACARA) -, se encuentran con una restricción en compatibilidad con el uso del suelo comercial GRUPO 2, siendo necesario que el mismo sea de uso INSTITUCIONAL. En consecuencia, y con el fin de que la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER funcione de manera vitalicia y no solo cumpla con la demanda de universidades públicas a costo O para los estudiantes hoy de bajos estratos (1,2,3), se requiere la elaboración de un nuevo PBOT del municipio del Socorro que habilite dicho uso del suelo para la institución, lo cual llevará entonces la suscripción de un convenio interadministrativo con recursos propios del municipio, así como de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER y del cualquier otra entidad del orden municipal, departamental o nacional, con el fin de reformar el actual EOT del Municipio del socorro».

Partiendo de lo transcrito y consignado en la parte motiva del acto administrativo demandado; resulta necesario destacar que, la ley 388 de 1997, regula las etapas de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, que se sintetizan así:

- 1. FORMULACIÓN
 - 1.1. Valoración
 - 1.2. Alcances
 - 1.3. Prediagnóstico
 - 1.4. Diagnóstico
 - 1.5. Formulación
- 2. CONCERTACIÓN
 - 2.1. Aprobación CAR
 - 2.2. Concertación en el comités de integración territorial (ley 614 de 2000)
 - 2.3. Concepto Consejo Territorial de Planeación
 - 2.4. Consulta Democrática
- 3. ADOPCIÓN
 - 3.1. Presentación del Alcalde al Concejo Municipal
 - 3.2. Aprobación por el Consejo Municipal para adopción por Acuerdo
 - 3.3. Adopción por Decreto

Además de las etapas referenciadas, como bien ilustra la ley 614 DE 2000 «*por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.*»; debe crearse dicho comité como mecanismo de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial. Todas estas condiciones y etapas, debieron ser aclaradas por el ente territorial al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa para ilustrar al Despacho del cumplimiento de los prerequisites para entregar un inmueble, en condiciones de uso de suelo óptimas para el proyecto que se espera desarrollar.

Con base en lo anterior, se advierte preliminarmente que, se ve comprometida la elaboración, debate y aprobación del PBOT del Municipio del Socorro Santander en un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día: 29 de agosto de 2022; todo esto, con el fin de cumplir el término de las atribuciones conferidas en el acuerdo demandado.

En ese mismo entendido, es dable colegir que, no resultan coherentes, suficientes o adecuados los tiempos para que se formule, debata y apruebe el PBOT Municipal, complicando no sólo la titularidad de los bienes en cuestión; sino también, la voluntad política del Concejo Municipal para determinar los usos de suelo en determinados sectores del Municipio sin el debate previo del proyecto de PBOT.

Los anteriores razonamientos no implican prejuzgamiento, todo lo contrario, precisa que, al momento de estudiar, debatir y a aprobar una tradición de bienes, los mismos, sean funcionales, conforme el uso de suelos frente a la destinación que se pretende para el desarrollo de la infraestructura educativa. En otras palabras, al no existir PBOT con los usos de suelo necesarios, no hay posibilidad de otorgarse licencias para las construcciones, adecuaciones y demás que deba hacer las Unidades Tecnológicas de Santander para

cumplir su cometido de iniciar su oferta institucional (parágrafo del art. TERCERO del acuerdo demandado, número 12 del 29 de agosto de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la parte demandante; en sentido de, suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal 012 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Concejo del Socorro Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, como apoderado del Municipio del Socorro-Santander, conforme al poder allegado (PDF 014 del [expediente](#))
- Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769d8b9cab3bebf31723f3ef047dec8201dc034b2f185816ce4994b92b68dc4**
Documento generado en 25/10/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA VELASCO GUIZA saulcepeda27@yahoo.es santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00233-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto el presente medio de control, con el fin de estudiar lo que en derecho corresponda, respecto de admitir o no la presente demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, advierte el Despacho, que a la demandante señora OLGA LUCIA VELASCO GUIZA, prestó sus servicios en el Departamento de Santander, cargo Auxiliar de servicios generales, Nivel asistencial, código 470, grado 02. (pdf 003 fol. 17 del ED).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, se dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.2., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de Bucaramanga y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo:

Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO	68679333300320220023300.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VELASCO GUIZA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121a91658c93ed14723dd72951ffb0910da278e8468f6508b48ddede8756a54**

Documento generado en 25/10/2022 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Simple Nulidad
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS camiloaarguello@gmail.com JULIÁN CAMILO VILLAR CHACÓN jcamilovillar@hotmail.com FABIÁN AGUILÓN aguillon.fabian@hotmail.com CIRO MORENO SILVA misangil@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL/CONCEJO notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00239-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, radicada el lunes, 3 de octubre de 2022 16:45.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Simple Nulidad, presentada por CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS, JULIÁN CAMILO VILLAR CHACÓN, FABIÁN AGUILÓN y CIRO MORENO SILVA; en contra, del MUNICIPIO DE SAN GIL como persona jurídica con capacidad para actuar judicialmente en nombre del CONCEJO.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SAN GIL como persona jurídica con capacidad para actuar judicialmente en nombre del CONCEJO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL 215 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a los demandados, para que, en caso de formular excepciones previas, las presenten en escrito separado de conformidad a los

artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401529424b498b97b0cea3201626a0db6313726a8f4ea20b848441abe7dc6c4**

Documento generado en 25/10/2022 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Simple Nulidad
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS camiloaarguello@gmail.com JULIÁN CAMILO VILLAR CHACÓN jcamilovillar@hotmail.com FABIÁN AGUILÓN aguillon.fabian@hotmail.com CIRO MORENO SILVA misangil@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL/CONCEJO MUNICIPAL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
ACTUACIÓN	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
RADICADO:	686793333003-2022-00239-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver la medida cautelar «*previa a la resolución sobre la admisión de la demanda* », propuesta por CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS, JULIÁN CAMILO VILLAR CHACÓN, FABIÁN AGUILÓN y CIRO MORENO SILVA.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar y su urgencia, se centra, en los siguientes argumentos

«Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar **previa a la resolución sobre la admisión de la demanda**, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados

Sustentación de la medida: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente a dichos actos administrativos. Conforme a la previsión del artículo 231 del CPACA, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado. Tanto actos administrativos como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente.

Como ya se expuso, los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse. De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia, la “vía de hecho” es considerada como una “acción material, o decisión ejecutoria inexistente, consumada sin poder, sea porque el autor no es un agente administrativo, sea porque le está prohibida a la administración en ausencia de actos o hechos legalmente indispensables para que tenga naturaleza administrativa (...)». (negrilla del Despacho)

Para resolver el Despacho advierte que, el art. 234, regla el procedimiento de la solicitud de medida cautelar de urgencia en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.»

Ahora bien, la solicitud no se encuentra fundada en una situación grave y urgente; más aún, cuando no se argumenta los tiempos y términos para crear una filial, conformada como economía mixta como es el objeto del artículo primero del Acuerdo 06 del 30 de agosto de 2022, base para la procedencia del acuerdo 08 de 2022 de fecha 06 de septiembre del mismo año, que haga necesario resolver la medida cautelar, sin el previo traslado a la demandada por el término de 5 días hábiles. Por tanto, la carga argumentativa de la gravedad y urgencia no se encuentra probada.

Finalmente, el Despacho dará el traslado, previo a decidir sobre la medida cautelar para garantizar el derecho a la contradicción y defensa; derechos que deben garantizarse, incluso en los medios de Control de Nulidad electoral, que precisan mayor celeridad a las simples nulidades, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, que, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001-23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, señaló:

- « (I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.
- (II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho de contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.»

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil:

Resuelve:

- Primero: CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE SAN GIL como persona jurídica con capacidad para actuar judicialmente en nombre del CONCEJO; de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- Segundo: A efecto de dar cumplimiento al numeral anterior, por conducto de la secretaría del Despacho, en forma expedita informe y remita copia de esta providencia, así como del escrito de medida cautelar al MUNICIPIO DE SAN GIL.
- Tercero: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digital, elevando la solicitud al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2021-00057-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ALBA ARACELY AMAYA GÓMEZ.

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Sexto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico:
 adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef99da1107de282057938d323f62099d7040537b373821d3f8418c3ee8755b**
Documento generado en 25/10/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>